

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

EXP. - No. 11001333603320220027500

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 0340

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S en calidad de convocante y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“PRINCIPALES

PRIMERO: Que se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar el valor adeudado en favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., conforme a lo establecido en acta de terminación del Contrato Interadministrativo No. 179-001-2017 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.990.800) derivada de la prestación del servicio de envíos que superaron el valor del contrato, suma que deberá ser indexada al momento del pago de la obligación. SEGUNDO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Que se ordene a la convocada cancelar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del curso de la acción de la presente conciliación extrajudicial y el proceso judicial que se surta dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho que se interponga por parte de mi representada dado el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes.”

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. En fecha 02 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Nación, suscribió con Servicios Postales Nacionales S. A.S, el contrato interadministrativo No. 179-002-2017 por valor de Seiscientos ochenta y un millones ochocientos setenta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$681.876.768.00), cuyo objeto fue: “Prestar a la Procuraduría General de la Nación el Servicio Postal Nacional, el cual comprende la recepción, curso y entrega de correspondencia , bajo las modalidades de correspondencia no prioritaria normal, correspondencia prioritaria, correo certificado, al día, notixpress y encomienda, de acuerdo con lo establecido en la ley 1369 del 30 de diciembre de 2009 y en el portafolio de servicios prestado a la PGN por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S. y que forman parte integral del contrato.”

2. Posterior a esto, la Procuraduría General de la Nación el día 29 de diciembre de 2017, realizó la modificación No. 1 al contrato No. 179-001-2017, en el cual se procede con la reducción de la suma inicial del valor del contrato, señalando que el nuevo valor una vez realizada la respectiva reducción es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$653.876.768,00)

3. Mediante acta de terminación del 31 de diciembre de 2017 se determinó, que, debido a los diferentes puntos de imposición de correspondencia de la PGN, estos es Procuradurías Regionales, Provinciales y/o Judiciales, se recibieron envíos que superaron el valor del contrato, lo que genero la factura No. 39033 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.990.800) la cual se encontraba pendiente a cancelar. Dentro del mismo documento la Procuraduría General de la Nación acordó realizar las gestiones correspondientes con el fin de reconocer el monto adeudado.

4. Los días 25 de mayo, 01 y 02 de agosto de 2018, se realizaron solicitudes de pago de dicha factura, sin respuesta efectiva por parte de la convocada. 5. A la fecha de presentación de la presente solicitud de conciliación la parte convocada aun adeuda la factura de venta No. 39033 la cual asciende a un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.990.800)

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en el documento nro. 2 del expediente digital:

- Copia Contrato Interadministrativo No. 179-002-2017.
- Copia de Modificación No. 1 al contrato No. 179-001-2017.
- Copia de Acta de terminación del 31 de diciembre de 2017.
- Copia Factura de venta No. 39033.
- Copia de los cobros realizados los días 25 de mayo, 01 y 02 de agosto de 2018.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El **27 de julio de 2022** la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos dio apertura a la Audiencia de Conciliación Prejudicial no presencial -de manera virtual- a la cual comparecieron los apoderados de las partes; el extremo convocando indico que no tenía formula de conciliación y solicitó reprogramar diligencia se fijó nueva fecha para el 31 de agosto de 2022.

2.2. En auto del 29 de agosto de 2022, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, reprogramó audiencia de conciliación para el día 05 de septiembre de 2022.

2.3. El **05 de septiembre de 2022**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (*fls. 140-147 PDF.02DemandayAnexos*):

En primer lugar, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** quien manifestó que:

*“se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, que son:
“PRINCIPALES PRIMERO: Que se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar el valor adeudado en favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., conforme a lo establecido en acta de terminación del Contrato Interadministrativo No. 179-001-2017 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.990.800) derivada de la prestación del servicio de envíos que superaron el valor del contrato, suma que deberá ser indexada al momento del pago de la obligación. SEGUNDO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta*

cuando se verifique el pago. TERCERO: Que se ordene a la convocada cancelar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del curso de la acción de la presente conciliación extrajudicial y el proceso judicial que se surta dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga por parte de mi representada dado el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes”

Seguidamente se le concedió la palabra al **apoderado de la parte convocada** quien señaló lo siguiente:

(...)” Se envió al correo electrónico del despacho, en cinco folios, certificación de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

“CERTIFICACIÓN La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, hace constar que en sesión virtual realizada el día 25 de agosto de 2022, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que a través de apoderado convoca a la Procuraduría General de la Nación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Se procede a realizar el análisis del concepto radicado en la Secretaría Técnica el 22 de agosto de 2022, suscrito por la doctora Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, abogada adscrita a la Oficina Jurídica y los documentos que de él forman parte. Los miembros del Comité de Conciliación realizan las siguientes precisiones:

1. Las pretensiones de la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial son: “(...) PRIMERO: Que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar el valor adeudado en favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., conforme a lo establecido en acta de terminación del Contrato Interadministrativo No. 179-001-2017, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.990.800) derivada de la prestación del servicio de envíos que superaron el valor del contrato, suma que deberá ser indexada al momento del pago de la obligación.

SEGUNDO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Que se ordene a la convocada cancelar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del curso de la acción de la presente conciliación extrajudicial y el proceso judicial que se surta dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga por parte de mi representada dado el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes.

(...)" 2. Una vez se realizó el análisis del objeto y el problema jurídico planteado en la solicitud de conciliación extrajudicial, así como la revisión del concepto presentado por la apoderada, consideraron los miembros del Comité de Conciliación que era viable proponer fórmula conciliatoria, toda vez que el 2 de enero de 2017 la Procuraduría General de la Nación y la Sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A suscribieron el Contrato No. 179-001-2017 cuyo objeto fue "Prestar a la Procuraduría General de la Nación el servicio postal nacional, el cual comprende la recepción, curso y entrega de correspondencia, bajo las modalidades de correspondencia no prioritaria normal, correspondencia prioritaria, correo certificado, al día, noti express y encomienda."

El valor del contrato ascendió a la suma de seiscientos ochenta y un millones ochocientos setenta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$681.876.768) moneda corriente. El 29 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el saldo sin ejecutar del contrato, mediante la Modificación No. 1 se liberó del presupuesto de la vigencia fiscal 2017 la suma de veintiocho millones de pesos moneda corriente (\$28.000.000). Así las cosas, quedó registrado en el Acta de Terminación suscrita el 8 de junio de 2018 que la fecha de inicio del contrato fue el 2 de enero de 2017 y que terminó el 31 de diciembre de 2017. Señaló la abogada a cargo del análisis que en el Manual de Contratación vigente para la fecha de ejecución del contrato, se indicó que es función de la supervisión del contrato: "En eventos en que se presenten situaciones excepcionales que impliquen actuaciones inmediatas que requieran reconocer o autorizar actividades que generen gastos distintos a los contemplados en los contratos, el supervisor y/o interventor dar traslado de las peticiones al Ordenador del Gasto para decidir conjuntamente al respecto, dentro de sus competencias legales y contractuales". Asimismo, que era función de la Supervisión "Revisar y tramitar oportunamente ante la oficina o dependencia de la Procuraduría General de la Nación que corresponda, las solicitudes de pago formuladas por el contratista, llevando un registro cronológico de los giros, ajustes y deducciones efectuados. Los pagos deberán ser avalados con la certificación de cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los requisitos legales y contractuales previos al desembolso de los recursos y por el correspondiente informe de ejecución". Igualmente, señaló que en el referido Manual de Contratación se dispuso que una vez terminado el contrato y, dado su cumplimiento, por alguna de las causales previstas en la ley o en el acuerdo de voluntades, el supervisor o interventor, procederá a elaborar y suscribir con el contratista el acta de terminación y así se hizo, indicando en la citada acta, que teniendo en cuenta que los diferentes puntos de imposición de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, tales como las Procuradurías Regionales, Provinciales y/o Judiciales, recibieron envíos que superaron el valor del contrato fue necesario generar la factura No. 39099 por valor de un millón novecientos noventa mil ochocientos pesos (\$1.990.800), correspondiente a las siguientes órdenes de servicio:

No. Orden Fecha Detalle del servicio Cantidad Valor Remitente

9037059 26/12/2017 Correo certificado nacional 1 \$7.700 PGN – QUIBDÓ
9039805 26/12/2017 Encomienda nacional 3 \$59.550 PGN – GIRARDOT
9048115 28/12/2017 Encomienda nacional 2 \$16.800 PGN – MEDELLIN
9050731 28/12/2017 Correo nacional 7 \$50.200 PGN – MEDELLIN
9051987 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 31 \$197.000 PGN – SINCELEJO
9052027 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 1 \$7.500 PGN – SINCELEJO
9052060 28/12/2017 Encomienda nacional 1 \$7.700 PGN - CÚCUTA
9052363 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$66.300 PGN – BQUILLA
9052406 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 2 \$12.700 PGN – BQUILLA
9052419 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$60.800 PGN - BQUILLA
9052484 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 2 \$11.700 PGN – BQUILLA
9052539 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 2 \$11.700 PGN – BQUILLA
9052577 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$58.500 PGNBQUILLA
9052616 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 1 \$5.200 PGN – MONTERÍA
9052794 28/12/2017 Correo Certificado Nacional 2 \$19.900 PGN – IBAGUÉ
9053587 29/12/2017 Encomienda nacional 5 \$49.400 PGN – BOGOTÁ
9053717 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$72.200 PGN – MAGANGUÉ
9053794 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$59.500 PGN – BQUILLA
9053845 29/12/2017 Encomienda nacional 9 \$109.500 PGN – BOGOTÁ
9053925 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 1 \$7.500 PGN – MAGANGUÉ
9053975 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 26 \$158.600 PGN – MAGANGUÉ
9054005 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$60.800 PGN – BQUILLA
9054207 30/12/2017 Encomienda nacional 6 \$58.400 PGN – BOGOTÁ
9054693 29/12/2017 Encomienda nacional 2 \$48.300 PGN – GIRARDOT
9054715 29/12/2017 Encomienda nacional 2 \$9.400 PGN – BOGOTÁ
9054750 29/12/2017 Encomienda nacional 1 \$8.400 PGN – MEDELLIN
9055542 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 3 \$19.500 PGN – VILLAVICENCIO
9056216 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$66.700 PGN – SANTA MARTA
9056854 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 18 \$121.200 PGN – SANTA MARTA
9056978 30/12/2017 Encomienda nacional 1 \$22.250 PGN – CARTAGENA
9057200 29/12/2017 Correo Certificado Nacional 9 \$57.200 PGN – SINCELEJO
9057441 31/12/2017 Correo Certificado Nacional 14 \$79.000 PGN – CARTAGENA
9057885 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 11 \$58.500 PGN – ZIPAQUIRÁ
9058009 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 28 \$184.000 PGN – MEDELLÍN
9058061 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 10 \$56.600 PGN – MEDELLÍN
9058143 30/12/2017 Encomienda nacional 1 \$6.700 PGN – FACATATIVÁ
9058295 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 1 \$6.500 PGN – EL BANCO
9058301 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 1 \$6.500 PGN – EL BANCO
9058305 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 8 \$47.800 PGN – BQUILLA
9058522 30/12/2017 Correo Certificado Nacional 3 \$23.100 PGN – QUIBDÓ

Dado lo anterior, se concluyó que los días 26, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 se realizaron envíos de correspondencia a cada una de las Procuradurías antes señaladas, los cuales no fueron cancelados teniendo en cuenta que con oficio DRCC 2653 presentado a la Oficina Jurídica el 18 de diciembre de 2017 se presentó una solicitud de reducción del contrato por valor de \$28.000.000, la cual

se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2017. Siendo así y de acuerdo con las ordenes de servicio relacionadas, cuyos valores sólo se vieron reflejados a cargo del contrato al momento de realizar la facturación, quedó claro que efectivamente existe un saldo pendiente por cancelar. Además, se resaltó que el pago se pactó por mensualidades vencidas equivalente al servicio efectivamente prestado conforme a las tarifas que regulaban la prestación del servicio, de acuerdo a los volúmenes de los objetos postales incluidos, dentro de los servicios postales prestados efectivamente por parte del contratista durante ese periodo y recibidos a entera satisfacción por el destinatario del servicio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación en el Grupo de Cuentas de la División Financiera la factura comercial, acompañada de la certificación de cumplimiento que expidiera el funcionario designado por la Entidad para ejercer la supervisión del contrato en donde se certificaba el recibo a satisfacción de los servicios prestados. Así las cosas, se consideró que la factura No. 39033 es un título ejecutivo que comprende una obligación clara, expresa y exigible insoluble contenida en el contrato, modificación, informe de la supervisión y Acta de Terminación, por lo que es viable a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos gestionar la solución de esta diferencia. Con fundamento en lo anterior, manifestaron los miembros del Comité de Conciliación que, es viable proponer acuerdo conciliatorio, en el sentido de reconocer y pagar el valor de la factura No. 39033 más la indexación a la fecha, tal como fue liquidada por el Grupo de Nómina de la Entidad, por la suma de dos millones ciento veintisiete mil seis pesos (\$2.127.006), sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios y, sujeta a los descuentos que correspondan por ley. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad. Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Finalmente, se solicita al Despacho Judicial que en caso de que exista acuerdo conciliatorio entre las partes y este sea aprobado, se remita el respectivo auto de aprobación a la Oficina Jurídica y a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación a los siguientes correos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y npulido@procuraduria.gov.co Se expide la presente constancia con destino a la abogada designada por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 31 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. Dada a los treinta (30) días del mismo mes y año” Aclaro que la Resolución 377 del 14 de septiembre de 2020, regula el trámite de reconocimiento y pago de las sentencias y conciliaciones a

cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual está sujeto a varios aspectos a saber: la fecha de ejecutoria de la providencia, la verificación de la documentación necesaria para liquidar y para el pago, así como la disponibilidad presupuestal y el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), definido como un instrumento de gestión financiera en el que se establecen los montos con que contará la entidad para el cumplimiento de los pagos respectivos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos”.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante:
Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.

Frente al acuerdo conciliatorio, la **Procuraduría 81 Judicial I Administrativa** realizó las siguientes consideraciones:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Siendo claro en relación con el concepto conciliado: El pago a cargo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., cuantía: La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$2.127.006) y fecha para el pago: el pago se realizará una vez el beneficiario allegue la documentación necesaria para el trámite, se cumpla el turno dado por la fecha ejecutoria de la providencia aprobatoria y la disponibilidad presupuestal para el efecto en el momento del pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia Contrato Interadministrativo No. 179-002-2017, 2. Copia de Modificación No. 1 al contrato No. 179-001-2017, 3. Copia de Acta de terminación del 31 de diciembre de 2017, 4. Copia Factura de venta No. 39033, 5. Copia de los cobros realizados los días 25 de mayo, 01 y 02 de agosto de 2018, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con el expediente radicado virtualmente y demás actuaciones realizadas en este Despacho, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad. Tal radicación se efectuará a través de los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)”

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

el medio de control que se pretende precaver es el de Controversias Contractuales, el contrato Interadministrativo No.179-001-2017 suscrito entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en el cual se centró la solicitud de conciliación ya tiene acta de terminación de fecha 08 de junio de 2018 mas no ha sido objeto de liquidación¹.

- Verificado el contenido del contrato Interadministrativo No.179-001-2017, advierte el Despacho que las partes pactaron la liquidación del contrato.

- La cláusula Decima Octava del contrato Interadministrativo No.179-001-2017 estipuló:

“La liquidación del contrato se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1193 y 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012. La liquidación por mutuo acuerdo podrá efectuarse dentro de los ocho (08) meses siguientes a la fecha de terminación del plazo de vigencia establecido en el contrato. En aquellos casos que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que haga la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los amparos de la garantía única que se constituyan, relacionados con las obligaciones a cargo del contratista, que quedan pendientes a la fecha de suscripción del acta de liquidación, deberán permanecer vigentes hasta la satisfacción total de las mismas”. (Véase en folio 43 PDF “02DemandayAnexos!”).

De esta manera, como en el presente caso, el plazo de ejecución del contrato Interadministrativo No.179-001-2017, venció el 31 de diciembre de 2017 y el acta de terminación del contrato No. 179-001-2017 de fecha 08 de junio de 2018, conforme a lo estipulado en la cláusula decima octava del contrato de este acuerdo de voluntades, el plazo administrativo de los 8 meses para liquidarlo de manera bilateral venció el 08 de febrero de 2019. Y los dos meses para liquidación unilateral vencieron el 08 de abril de 2019. Por consiguiente, los dos años para presentar la demanda contractual se cumplieron el 09 de abril de 2021, y de igual forma, esta última era la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación ante la

¹ Ley 80 de 1993 - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. b. Ley 1150 de 2007 - Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. c. Decreto 019 de 2012 - Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. d. Decreto 1082 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional

Procuraduría General de la Nación, no obstante, esta se radicó el 17 de mayo de 2022 (fl. 78 PDF "02DemandayAnexos), por consiguiente, operó el fenómeno de caducidad.

De manera que en el presente caso, el Despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicar en término la solicitud de conciliación de la referencia, comoquiera que, el plazo legal de los 34 meses fenecía el 09 de abril de 2021, esto es, más de 9 meses posteriores al 1° de julio de 2020 -momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia-. Sin embargo, la parte interesada no realizó las gestiones necesarias para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio 2020 y tampoco durante los más de 9 meses posteriores.

Adicionalmente, el actor bien podría haber agotado el requisito de procedibilidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, ya que incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de las Resolución números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, proferidas por esta Entidad.

Corolario del anterior análisis y consideraciones, el Despacho improbará el que el acuerdo conciliatorio, por haber operado en fenómeno de la caducidad del medio de control escogido por la parte convocante.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la conciliación prejudicial se radicó dentro del término de caducidad y se abordara el estudio del requisito consistente en que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público, la conclusión sería que no se cumple con este presupuesto como lo determinó la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos por las siguientes razones:

Como lo afirmó el mismo extremo activo, las sumas reclamadas y que fueron objeto del acuerdo conciliatorio comprenden montos que no cuentan con disponibilidad

presupuestal de la Procuraduría General de la Nación, pues como se afirmó en las pretensiones el actor esta obligación es derivada de la prestación del servicio de envíos que superaron el valor del contrato (véase pretensión primera de la solicitud -fl. 6 PDF "02DemandayAnexos"- exp. digital). Razón por la cual lo conciliado versa sobre derechos económicos que no tienen respaldo patrimonial, por lo que puede resultar lesivo para el erario.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial II para Asuntos Administrativos pretendió conciliar el pago de sumas que no se encuentran respaldadas contractual ni presupuestalmente y que podrían resultar lesivas para el patrimonio público.

En suma, el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en gracia de discusión si se hubiere presentado dentro del término, tampoco se aprobaría por cuanto no advierte la existencia contractual ni presupuestal para respaldar el pago de la suma pactada por las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S en calidad de convocante, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de convocada, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@4-72.com.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baguillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9159fcc449f0e19eee9fc67935ecb885f1caefde4271ed4616d66e5b80b0e2**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>